



Proyecto de Ley N° 2795/2017-CR

El Congresista **GINO COSTA SANTOLALLA**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PROMULGADO POR DECRETO LEGISLATIVO 957, RESPECTO A LA VIDEOCONFERENCIA PARA LOS ACTOS PROCESALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR CRIMEN ORGANIZADO BAJO EL RÉGIMEN CERRADO ESPECIAL**

**Artículo 1.- Incorporación del numeral 3) del artículo 119-A del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo 957**

Incorpórase el numeral 3) al artículo 119-A del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo 957, conforme al texto siguiente:

**«Artículo 119-A.- Audiencia**

(...)

3. El método de videoconferencia es obligatorio en los casos de los imputados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, conforme a los alcances de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, que se encuentren privados de su libertad bajo el régimen cerrado especial en un establecimiento penitenciario distinto al lugar de la audiencia del juicio. También es obligatorio para los otros actos procesales que requieran la presencia de los referidos imputados».

**Artículo 2.- Modificación del numeral 7) del artículo 473 del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo 957**

Modifícase el primer párrafo e incorpórase un segundo párrafo al numeral 7) artículo 473 del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo 957, conforme a los textos siguientes:

**«Artículo 473.- Fase de corroboración**

(...)

7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución, **especificando las diligencias a realizar, lugar y hora**. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.

No procede la conducción del colaborador privado de libertad bajo el régimen cerrado especial por la comisión de uno o más delitos en condición de integrante de una organización criminal, persona vinculadas a ella o que actúa por encargo de la misma, conforme a los alcances de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. En este caso es obligatorio el método de videoconferencia en el establecimiento penitenciario donde se encuentre el colaborador».

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**ÚNICA.-** Tratándose de las audiencias del juicio y los otros actos procesales que requieren la presencia de personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de Tacna, Anexo de Mujeres de Chorrillos y Mujeres del Cusco bajo el régimen cerrado especial por su condición de integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, conforme a los alcances de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, los jueces y fiscales se constituyen a los mencionados establecimientos, hasta que tengan instalado el método de videoconferencia.



DR. GINO COSTA SANTOLALLA  
Congresista de la República

ALBERTO DE BELAUDE  
Congresista de la República

MARISA GUAS



GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Congresista de la República

GUIDO LOMBARDI ELÍAS  
Congresista de la República



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES  
Congresista de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 04 de MAYO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2795 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....  
.....  
.....

  
-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto hacer obligatorio el uso del método de la videoconferencia para los actos procesales, especialmente la audiencia del juicio y las diligencias de corroboración en el procedimiento por colaboración eficaz, de las personas privadas de libertad por la comisión de delitos en calidad de integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que se encuentren en establecimientos penitenciarios bajo el régimen cerrado especial.

### 1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Si una persona realiza una conducta considerada como delito en el Código Penal<sup>1</sup> o en leyes penales especiales,<sup>2</sup> le corresponde al sistema de justicia penal esclarecer la forma cómo sucedieron los hechos y, de ser el caso, sancionar a sus responsables.

El crimen organizado es una de las manifestaciones delictivas más graves y que genera gran temor en las poblaciones en las que se desarrolla,<sup>3</sup> razón por la cual sus responsables son recluidos en establecimientos penitenciarios con mayores medidas de seguridad y de disciplina, bajo alguna de las tres etapas del régimen cerrado especial.

El régimen cerrado especial se caracteriza por las restricciones en el uso del patio, en las visitas de sus familiares y amigos, en la visita íntima y en el horario de apertura y cierre de las celdas. Así, la etapa «A» corresponde a las personas de más difícil readaptación e implica una estricta disciplina y vigilancia, con solo dos horas de patio al día y dos visitas semanales por locutorio de máximo tres

<sup>1</sup> El Libro Segundo del Código Penal, denominado Parte Especial, entre sus artículos 106 y 439, tipifica las conductas que constituyen delito y establece las penas que les corresponde a sus responsables.

<sup>2</sup> Entre las leyes penales especiales destacan el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio (6 de mayo de 1992); el Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria (20 de abril de 1998); y, el Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado (19 de abril del 2012).

<sup>3</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2014). Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina. Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Nueva York, Dirección Regional para América Latina y el Caribe, página 76.

familiares durante dos horas; mientras que la etapa «B» hace compatible la disciplina y vigilancia con una mayor promoción del vínculo familiar, con cuatro horas de patio y dos visitas semanales directas de máximo cuatro familiares; y, la etapa «C» se basa en una mayor confianza en la persona, permitiéndose la visita directa de amigos, además de las reglas establecidas en la etapa «B».<sup>4</sup>

La investigación de los delitos cometidos por organizaciones criminales es conducida por las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada, contra delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, y contra la corrupción de funcionarios.<sup>5</sup> La Policía coadyuva con esta labor a través de sus unidades especializadas, destacando entre estas la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (DIVIAC-PNP).<sup>6</sup>

El juzgamiento de estos delitos en el Poder Judicial es competencia de la Sala Penal Nacional y del Sistema Nacional Anticorrupción. Cabe precisar que la Sala Penal Nacional y sus correspondientes juzgados penales nacionales tienen competencia para conocer los procesos por los delitos graves cometidos por una organización criminal, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, dando lugar a un proceso complejo. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción está compuesto por las salas y los juzgados especializados con competencia nacional, además de las salas y juzgados especializados en la materia de cada distrito judicial del país: los primeros conocen los procesos penales por delitos contra la administración pública cometidos en el marco de una organización criminal, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, o den lugar a

<sup>4</sup> Artículos 63, 64 y 65 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2003-JUS, modificados por el artículo 1 del Decreto Supremo 016-2004-JUS, publicado el 21 de diciembre del 2004.

<sup>5</sup> Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 1423-2015-FN, publicada el 23 de abril del 2015.

<sup>6</sup> El artículo 161 del Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Legislativo 026-2017-IN, publicado el 15 de octubre del 2017, establece que la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (DIVIAC-PNP) depende directamente del director nacional de Investigación Criminal y tiene competencia para realizar las investigaciones contra objetivos de alto valor, orientadas a la identificación, ubicación, detención o captura de los cabecillas e integrantes de organizaciones vinculadas al crimen organizado que operan en el país y que pueden tener ramificaciones regionales e internacionales.

un proceso complejo; mientras que los segundos asumen competencia en todos los demás casos.<sup>7</sup>

En este marco, los actos procesales que se llevan a cabo exigen la presencia del imputado, sobre todo para la audiencia del juicio y, cuando se tramite la colaboración eficaz, para las diligencias de corroboración. Dicha presencia es físicamente o, excepcionalmente, cuando la persona esté privada de libertad y su traslado al lugar de la audiencia se dificulte por la distancia o porque existe peligro de fuga,<sup>8</sup> puede ser a través del uso de la videoconferencia.

A juicio del Tribunal Constitucional, el sistema de videoconferencia constituye un mecanismo tecnológico que permite entrelazar de manera real a los intervinientes en una audiencia judicial, contribuyendo a la celeridad de la justicia, sin transgredir los principios constitucionales de oralidad, publicidad y contradicción, que sustentan el proceso penal. En esta línea, precisa que «no impide que el procesado y el juzgador puedan comunicarse oralmente; antes bien, posibilita la interacción y el diálogo entre las partes, pudiéndose observar que cuando se realiza bajo las condiciones técnicas adecuadas no obstaculiza la mejor percepción sensorial. Asimismo, en la medida que se permita el acceso al contenido de las audiencias no se afecta la publicidad. Mientras que, respecto de la contradicción, se aprecia que con las partes comunicadas en tiempo real, estas pueden expresarse fluidamente, tal y como si estuvieran presentes físicamente el procesado y el juzgador en el mismo ambiente».<sup>9</sup>

El uso de la videoconferencia para los actos procesales se ha extendido en el país durante los últimos años. En efecto, hasta la fecha el Poder Judicial ha instalado este mecanismo tecnológico en las sedes de los 33 distritos judiciales donde funcionan las Cortes Superiores de Justicia y en diez de los trece establecimientos penitenciarios que albergan a personas privadas de libertad bajo el régimen cerrado especial, a saber, Tumbes, Chiclayo, Cajamarca, Ancón

<sup>7</sup> Tercera disposición complementaria final de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, modificada por la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1342, publicado el 7 de enero del 2017.

<sup>8</sup> Artículo 119-A del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo 957, incorporado por el artículo 4 de la Ley 30076, Ley que Modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, y Crea Registros y Protocolos con la Finalidad de Combatir la Inseguridad Ciudadana, publicada el 19 de agosto del 2013.

<sup>9</sup> Fundamento 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de julio del 2015, emitida en el expediente 02738-2014-PHC/TC. Ica. Carlos Mauro Peña Solís, representado por su abogado Alberto Torres Lara.

I, Miguel Castro Castro, Cochamarca, Ayacucho, Mujeres de Concepción, Challapalca y Juliaca; los tres establecimientos de estas características que aún no lo tienen son Tacna, Anexo de Mujeres de Chorrillos y Mujeres del Cusco.

La amplia cobertura de la videoconferencia en las sedes jurisdiccionales y en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado especial facilita que su uso para los actos procesales donde participan las personas privadas de libertad bajo el régimen cerrado especial involucradas en organizaciones criminales pase de ser excepcional y facultativa a obligatorio, a efectos de prevenir posibles fugas durante su conducción para diligencias judiciales en el exterior o su reagrupamiento con miembros de sus organizaciones criminales en otros establecimientos.

Esta propuesta legislativa se inspira en la legislación procesal italiana, cuyo Decreto Legislativo 271<sup>10</sup> dispone de manera obligatoria la participación en las audiencias, a través de un sistema audiovisual, de las personas detenidas por los delitos de asociación ilícita para delinquir, terrorismo y contra el orden constitucional.

## 2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene efectos sobre el Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo 957, específicamente sobre sus artículos 119-A y 473,<sup>11</sup> que regulan la audiencia y la fase de corroboración del procedimiento especial por colaboración eficaz, respectivamente.

El artículo 119-A establece como regla general la presencia física obligatoria del imputado en la audiencia del juicio y en aquellos actos procesales dispuestos por ley, y como excepción el uso de la videoconferencia cuando el traslado de los imputados privados de libertad al lugar de la audiencia se dificulte por la distancia geográfica o peligro de fuga.

Se propone un nuevo numeral, el tercero, a efectos de establecer la obligatoriedad del método de videoconferencia en los casos de las personas privadas de libertad bajo el régimen cerrado especial imputadas por la comisión

<sup>10</sup> Norme di Attuazione, di Coordinamento e Transitorie del Codice di Procedura Penale, del 28 de julio de 1989.

<sup>11</sup> El texto inicial del artículo 473 del Código Procesal Penal fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, publicado el 30 de diciembre del 2016.

de delitos en condición de integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, conforme a los alcances de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.<sup>12</sup>

Cuadro 1

CÓDIGO PROCESAL PENAL PROMULGADO POR DECRETO LEGISLATIVO 957	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>«Artículo 119-A.- Audiencia</b></p> <p>1. La presencia física del imputado es obligatoria en la audiencia del juicio, conforme al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales dispuestos por ley.</p> <p>2. Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga».</p>	<p><b>«Artículo 119-A.- Audiencia</b></p> <p>1. La presencia física del imputado es obligatoria en la audiencia del juicio, conforme al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales dispuestos por ley.</p> <p>2. Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga.</p> <p><b>3. El método de videoconferencia es obligatorio en los casos de los imputados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, conforme a los alcances de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, que se encuentren privados de su libertad bajo el régimen cerrado especial en un establecimiento penitenciario distinto al lugar de la audiencia del juicio. También es obligatorio para los otros actos procesales que requieran la presencia de los referidos imputados».</b></p>

Elaboración: Despacho Congresal Gino Costa

<sup>12</sup> Publicada el 20 de agosto del 2013.

Los delitos que pueden ser comprendidos en el crimen organizado están previstos en el artículo 3 de la mencionada Ley 30077.<sup>13</sup>

**«Artículo 3.- Delitos comprendidos**

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.
10. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
11. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
12. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
13. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
14. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
15. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.
16. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.
17. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.
18. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
19. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.

<sup>13</sup> Texto vigente del artículo 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, conforme a la modificación efectuada por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1244, publicado el 29 de octubre del 2016.

20. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo».

Por su parte, el artículo 473 del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo 957 establece que, recibida la solicitud de colaboración eficaz, el fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento y ordenar las diligencias de corroboración.

Se propone la modificación de su numeral 7), a efectos de que, por un lado, cuando se disponga la conducción de un colaborador desde un establecimiento penitenciario a otro lugar, el juez de la investigación preparatoria especifique las diligencias a realizar y el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo; y, por el otro, cuando el colaborador esté privado de libertad bajo el régimen cerrado especial por su condición de integrante de una organización criminal, persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, las diligencias se realicen obligatoriamente mediante videoconferencia.

Cuadro 2

CÓDIGO PROCESAL PENAL PROMULGADO POR DECRETO LEGISLATIVO 957	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>«<b>Artículo 473.- Fase de corroboración</b> (...) 7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece».</p>	<p>«<b>Artículo 473.- Fase de corroboración</b> (...) 7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución, <b>especificando las diligencias a realizar, lugar y hora.</b> Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.</p>

	<p>No procede la conducción del colaborador privado de libertad bajo el régimen cerrado especial por la comisión de uno o más delitos en condición de integrante de una organización criminal, persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, conforme a los alcances de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. En este caso es obligatorio el método de videoconferencia en el establecimiento penitenciario donde se encuentre el colaborador».</p>
--	--

Elaboración: Despacho Congresal Gino Costa

La propuesta normativa de tratamiento diferenciado para los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, guarda correspondencia con los artículos 11-A<sup>14</sup> y 11-B<sup>15</sup> del Código de Ejecución Penal, que prevén que a ellos les corresponde ser ubicados en establecimientos penitenciarios que ofrezcan razonables condiciones de seguridad y clasificación en un régimen penitenciario cerrado especial.

**«Artículo 11-A.- Ubicación de internos en un establecimiento penitenciario**

En los establecimientos transitorios y otros que hagan sus veces, la Junta Técnica de Clasificación encargada de determinar el establecimiento penitenciario que corresponde a un interno, incorporará como criterio de evaluación, si el interno se encuentra o no vinculado a una organización criminal, en cuyo caso optará por un establecimiento que ofrezca razonables condiciones de seguridad».

**«Artículo 11-B.- Clasificación de internos en un régimen penitenciario**

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado de la Junta Técnica de Clasificación, podrán ser clasificados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

La vinculación del interno a una organización criminal y/o su condición de un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil

<sup>14</sup> Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 984, publicado el 22 de julio del 2007.

<sup>15</sup> Texto vigente conforme a la modificación efectuada por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1239, Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, publicado el 26 de setiembre del 2015.

profesional, fundamentan su clasificación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial».

También guarda relación con el artículo 25 de la mencionada Ley 30077, que creó el Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO).

**«Artículo 25.- Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada**

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios».



El Reglamento del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO) fue aprobado por el Ministerio de Justicia mediante Decreto Supremo 005-2015-JUS,<sup>16</sup> y regula cuatro tipos de registros, a saber, los de información penal, procesal y penitenciaria, así como el de las visitas.

- El Registro de la Información Penal (artículo 4) incluye el delito específico que cometió la persona privada de libertad, su participación en el delito y su rol dentro de la organización criminal, así como la relación de los integrantes y las características de esta.
- El Registro de Información Procesal (artículo 5) contiene la situación jurídica de la persona privada de libertad, la duración de su prisión preventiva o mandato de detención, el quantum de su pena y consecuencias jurídicas accesorias, las fechas de inicio y de término de su pena, sus antecedentes penales y judiciales, y la sumatoria del tiempo de su carcelería.
- El Registro de la Información Penitenciaria (artículo 6) pone énfasis en el establecimiento penitenciario donde se encuentre la persona privada de libertad, sus traslados, su régimen penitenciario, su condición actual

<sup>16</sup> Publicado el 26 de setiembre del 2015.

de tratamiento, su conducta al interior del establecimiento, sus beneficios penitenciarios y gracias presidenciales, y el número de visitas recibidas.

- El Registro de la Información de las Visitas (artículo 7), por su parte, contiene el nombre y apellido del visitante, su número de documento de identidad, su nacionalidad, su género, la persona privada de libertad a la que visita y el vínculo que los une, el motivo de la visita y el número de las visitas realizadas.

### 3. ANÁLISIS COSTO–BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no contiene propuesta de creación ni aumento de gasto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Su aprobación, por el contrario, permitirá optimizar el uso de los recursos tecnológicos con los que cuenta el sistema de justicia penal para la realización de las actuaciones procesales, así como reducir los costos por la conducción de las personas privadas de libertad para diligencias judiciales fuera de su establecimiento penitenciario y los riesgos de fuga.

En la actualidad, el sistema de videoconferencia se encuentra instalado en todas las sedes de las 33 Cortes Superiores de Justicia del país y en diez de los trece establecimientos penitenciarios que albergan a personas privadas de libertad bajo el régimen cerrado especial,<sup>17</sup> que se caracteriza en el énfasis de la seguridad y la disciplina.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Información proporcionada por el Gabinete de Asesores del Instituto Nacional Penitenciario mediante comunicación electrónica del 9 de abril del 2018.

<sup>18</sup> Además, el sistema de videoconferencia se encuentra instalado en veintidós establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario, a saber, Piura, Trujillo, Chachapoyas, Lurigancho, Mujeres de Chorrillos, Cañete, Chimbote, Callao, Ica, Huacho, Huaraz, Huaral, Chincha, Huánuco, Huancayo, La Merced, Huancavelica, Tarma, Cusco, Puerto Maldonado, Arequipa y Puno; mientras que los otros 37 establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario del país no lo tienen instalado. Información proporcionada por el Gabinete de Asesores del Instituto Nacional Penitenciario mediante comunicación electrónica del 26 de marzo del 2018.

**Cuadro 3**

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS CON RÉGIMEN CERRADO ESPECIAL QUE CUENTAN CON SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA		
Nº	Establecimiento	Cobertura del Régimen Especial
1	Tumbes	1 pabellón de hombres
2	Chiclayo	1 pabellón de hombres
3	Cajamarca	1 pabellón de hombres y 1 de mujeres
4	Ancón I (Lima)	Todo el penal, salvo un pabellón
5	Miguel Castro Castro (Lima)	Todo el penal
6	Cochamarca (Pasco)	3 pabellones de hombres
7	Ayacucho	1 pabellón de hombres
8	Mujeres de Concepción (Junín)	3 pabellones
9	Challapalca (Tacna)	Todo el penal
10	Juliaca (Puno)	1 pabellón de hombres

Fuente: Instituto Nacional Penitenciario

Elaboración: Despacho Congresal Gino Costa

#### 4. LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Foro del Acuerdo Nacional es un espacio tripartito de diálogo y construcción de consensos, constituido por el Gobierno en sus tres niveles –nacional, regional y local– y las principales fuerzas políticas y sociales del país.

El presente proyecto de ley guarda relación con cuatro de las 35 políticas de Estado que contiene el Acuerdo Nacional para lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible, y para afirmar la gobernabilidad democrática en el país, que están agrupadas en cuatro grandes objetivos, a saber, la Democracia y Estado de Derecho, la Equidad y Justicia Social, la Competitividad del País, y el Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.

- La «Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana», que constituye la séptima política de Estado y exige, entre otros, consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada; y, desarrollar una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana.

- La «Promoción de la Ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Dinero, la Evasión Tributaria y el Contrabando en Todas sus Formas», que es la vigésimo sexta política de Estado e implica, entre otros, desterrar la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; y, promover una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero.
- La «Erradicación de la Producción, el Tráfico y el Consumo Ilegal de Drogas», que constituye la vigésimo séptima política de Estado y exige, entre otros, una lucha frontal y legal contra el narcotráfico y sus organizaciones, y el combate a toda relación existente con la corrupción de funcionarios o exfuncionarios públicos.
- La «Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial», que es la vigésimo octava política de Estado, que implica, entre otros, promover la institucionalización del sistema de administración de justicia dentro de un proceso de modernización y descentralización estatal al servicio del ciudadano; adoptar medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzar el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurar la sanción a los responsables de su violación; y, establecer mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil.

Cabe destacar que la Agenda Legislativa del Congreso de la República para el Período Anual de Sesiones 2017-2018, aprobada mediante Resolución Legislativa 004-2017-2018-CR,<sup>19</sup> consideró entre sus veintiocho temas prioritarios para el debate de los proyectos de ley a tres de las políticas de Estado del Acuerdo Nacional mencionadas en los párrafos anteriores, a saber, la séptima, la vigésimo sexta y la vigésimo octava.

<sup>19</sup> Publicada el 5 de octubre del 2017.